

## AVISO

**El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, hace saber:**

Que dentro de las diligencias administrativas adelantadas se emitió oferta de compra directa mediante oficio CDMB radicado con el No. 14963 del 21 de Octubre de 2014. Sujeto a Notificar: **CARLOS MARTIN CASTILLO FLOREZ** la cual no fue posible notificar personalmente, pese a que fue citado para el efecto mediante oficio CDMB radicado con el No. 15093 del 22 de Octubre de 2014, la cual se publica con el siguiente Aviso:



Bucaramanga,

Señor

**CARLOS MARTIN CASTILLO FLOREZ**

Calle 47 No. 29-33 Ofic 209 Ed. Herad Center  
Bucaramanga

CDMB 01-4553

14 OCT 2014 9:50

**ASUNTO:** Oferta de Compra Directa. Leyes 9 de 1989, 99 de 1993 y 388 de 1997.

En mi condición de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, respetuosamente me dirijo a Usted con el propósito de formular Oferta de Compra Directa sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad:

Ubicación	Area	Folio Matrícula	No. predial
Ct 41 No. 45 A-53 Bucaramanga	202.50 M2	300-33965	01-02-0331-0006-000

El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa—administrativa, incluso respecto del precio". Lo anterior en concordancia con el artículo 82, 287 y 288 de la Constitución Nacional.

A través de la Resolución No. 0625 de junio 27 de 2014, el Director General de la CDMB, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, especialmente de las conferidas en los artículos 29, numeral 5, artículo 31, numeral 27 y 107 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 58 de los Estatutos de la CDMB, declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del proyecto denominado "Parque La 40 - Carlos Virviescas Pinzón" de Bucaramanga.

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia

PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144

Línea gratuita 018000917300

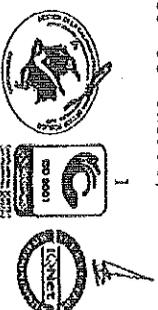
[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



En los citados actos administrativos se resaltó:

1. Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia se señala que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", correspondiéndole organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficacia,

**A**  
Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
línea gratuita 018000917300  
www.cdmmb.gov.co



- universalidad y solidaridad, tal como se dispone en el artículo 49 de la Carta Política.
2. Que el inciso 2° del Artículo 79 de la Constitución establece como deber del Estado "Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", igualmente en su artículo 80 determina "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", correspondiendo además de acuerdo con la misma y la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
  3. Que el artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
  4. Que el artículo 67 del Decreto - Ley 2811 de 1974 expresa que "De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaración de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes".
  5. Que como lo señala el literal h) del artículo 69 del decreto 2811 de 1974 "Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para" la "Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas", fin que es posible declararlo de utilidad pública o interés social según lo señala el artículo 71 ibídem.
  6. Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala lo siguiente: "Declararse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.  
(.....)
- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables. (.....)
- Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

7. El artículo 58 de la ley 388 de 1997 establece que "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes

**A**  
No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
634 6100 FAX: 634 6144  
línea gratuita 018000917300  
nb.gov.co



vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

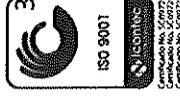
- a) "Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...)
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (...)
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico".
8. El artículo 31, numeral 20 de la ley 99 de 1993, establece, dentro del espectro funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales, "ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".
9. Que el numeral 27 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales "la de Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley".
10. El artículo 17 del decreto 1504 de 1998 señala que "Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".
11. Que la CDMB a través de su consejo directivo aprobó el plan de Acción 2012-2015 denominado "AMBIENTE PARA LA GENTE"
12. Que el objetivo principal de Plan de Acción "Ambiente para la Gente" es la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conservando la base natural y propendiendo por su desarrollo sostenible, bajo las políticas y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
13. Que con la ejecución del proyecto denominado "Construcción Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón", se cumplen las metas contenidas en el Plan de Acción 2012-2015 "Ambiente para la Gente", específicamente los programas "Gestión del Riesgo Ambiental para la Seguridad Territorial" e "Implementación de Medidas Preventivas de Gestión del Riesgo para la Prevención y Reducción de Desastres en el Área de Jurisdicción de la CDMB".
14. Que con la ejecución del proyecto "Construcción Parque de La 40 – Carlos Virviescas Pinzón" se estabilizará ese sector debido a las condiciones del terreno, el cual se encuentra en zona general de uso público - sub zona de recreación.



ra 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
(7) 634 6100 FAX: 634 6144  
gratuita 018000917300  
cdmb.gov.co



Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
Linea gratuita 018000917300  
www.cdmb.gov.co



15. Que el área en la que se desarrollará el proyecto "Construcción Parque La 40 - Carlos Virviescas Pinzón" es de 28.496 mts<sup>2</sup> aproximadamente y se encuentra ubicada en el sector oriental aledaño a la ciudad de Bucaramanga. Que los predios allí localizados tienen la connotación dentro del DRMI de Zona General de Uso Público, la cual permite establecer infraestructura mínima para el aprovechamiento de los visitantes, tal como senderos o miradores para el disfrute de la comunidad, conforme al reporte técnico expedido por parte de la Coordinación de Gestión del Riesgo de la entidad.
16. Que con fundamento en el análisis del uso del suelo actual de los predios en comento y teniendo en cuenta la concertación que la CDMB realizó con el Municipio de Bucaramanga, los predios que se pretenden declarar de utilidad pública y que son necesarios para la ejecución del proyecto "Construcción Parque La 40 - Carlos Virviescas Pinzón" quedaron establecidos como zona de protección rural, según consta en el informe técnico expedido por parte de la Coordinadora de Gestión del Riesgo de la Entidad.
17. Que para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción Parque La 40 - Carlos Virviescas Pinzón" se requiere contar con la titularidad de los inmuebles debidamente identificados en el cuadro adjunto, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

18. Que la entidad cuenta con los avales de los inmuebles antes indicados realizados por parte de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander.
19. Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social que se realiza mediante la presente Resolución, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El artículo 13 de la ley 9a de 1989, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, establece que en la Oferta de Compra deben incluirse las normas que reglamentan la adquisición directa por enajenación voluntaria, las cuales se transcriben a continuación, así como la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación:

"Artículo 9 de la ley 9a de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley. Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales."

"Artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Motivos de utilidad pública. Sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) "Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...)



- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (...)
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico".

Artículo 12 Ley 9a de 1989. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. Sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997: "Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley, se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial. Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitana no deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes. Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso, calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 13 Ley 9a de 1989. "Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales, respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior.

Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso-administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsiste, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

Artículo 14° Ley 9a de 1989: "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Inciso 2° Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
línea gratuita 018000917300  
www.cdmb.gov.co



Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
Linea gratuita 018000917300  
www.cdmb.gov.co



de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subroge en la hipoteca existente."

Artículo 15. Inciso 1°, sustituido por los incisos 2° y 3° del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Territorial. "Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)

Artículo 16 Ley 9a de 1989. Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representantes, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores en pública subasta, Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del Personero Municipal en el caso de los incapaces.

Artículo 17 Ley 9a de 1989: "Si la venta no se pudiese perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descunte del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

Artículo 61 Ley 388 de 1997. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado en el Decreto—ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuto.

Para más información contacte a:  
X. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
www.cdmb.gov.co



Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1°. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, focalización, características y usos del inmueble, factibilidad de presentación de servicios públicos, vitalidad y transporte.

Artículo 62 Ley 388 de 1997 Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.

La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
BX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
línea gratuita 018000917300  
www.cdmf.gov.co



Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
Línea gratuita 018000917300  
www.cdmf.gov.co





Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.

Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.

La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.

El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgara escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad y para efectos de ejecutar el proyecto denominado "Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón", se requiere adquirir la totalidad del inmueble de la referencia, alinderado así:

Una casa, junto con su suelo, de dos plantas, con una extensión de doscientos dos metros cincuenta centímetros (202.50 mts) cuadrados, sobre el cual se halla edificada, y linda así: occidente, en nueve metros (9 mts) con la carrera 41; oriente en nueve metros (9 mts) con la carrera 42; sur, en veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50 mts) con la casa cuarenta y cinco (45A-57) de propiedad que es o fue de Ricardo López Acovedo; norte, en veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 mts) con lote de propiedad que es o fue de Alirio Ortega.

El valor total de la oferta de compra es de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.250.000,00), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE SANTANDER del 30 de septiembre de 2014, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 9a de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998.

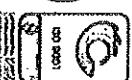
A partir de la comunicación de la presente oferta de compra, cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria; lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Dirección

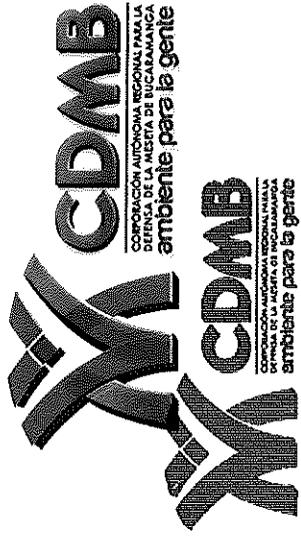
Carrera 43 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia

PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144

Línea gratuita 018000917300

www.cdm-b.gov.co





General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDAMB, ubicada en el 4º piso de la carrera 23 No. 37-63 de Bucaramanga.

En caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término establecido, la entidad iniciará el proceso de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la franja de terreno afectada será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la ley 1151 del 2007.

Según el estudio de títulos realizado, la zona de terreno que se requiere pertenece a **CARLOS MARTIN CASTILLO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.557.590.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la ley 388 de 1997 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaña para su conocimiento copia del avalúo y del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-33965.

Agradezco la atención que le brinden a la presente.

*[Handwritten signature]*  
**LUDWIG ARLEY ANAYA MENDOZA**  
 Director General CDAMB

Dignidad	Mirtha Yolanda Diaz Garcia	Secretaria Ejecutiva
Proyectos y Retiros	Luis Alberto Florez Chacon	Secretario General
Oficina Responsable	Secretaria General	

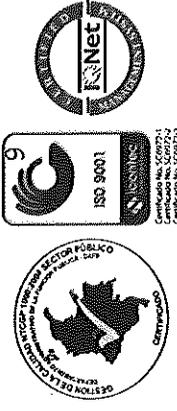
Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
 PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
 Línea gratuita 018000917300  
 www.cdmb.gov.co



El anterior aviso se fija en lugar visible (cartelera) de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y en la página web ([www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)) de esta entidad por el termino de cinco (5) días hábiles hoy 27 de Noviembre de 2014 a las 8:00 a.m., según el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y su notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*[Handwritten signature]*  
**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
 Secretario General

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia  
 PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144  
 Línea gratuita 018000917300  
 www.cdmb.gov.co



200

200

200

